

INE/CG504/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/90/2019

**VISTA:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRO BARROSO CHÁVEZ,  
OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL  
DISTRITO 15 DE PUEBLA Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/90/2019, INSTAURADO EN CONTRA DE ALEJANDRO BARROSO CHÁVEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 15 DE PUEBLA, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

**G L O S A R I O**

<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>LGIFE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>PES</i></b>	Partido Encuentro Social

**A N T E C E D E N T E S  
UT/SCG/CA/CG/77/2018**

**I. VISTA<sup>1</sup>.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* el oficio **INE/UTF/DRN/44918/2018** signado por el Director de la *UTF*, mediante el cual hizo del conocimiento que en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG931/2018**, dictada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, misma que en su resolutivo TERCERO señala lo siguiente:

*“TERCERO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando 3 de la presente resolución para los efectos conducentes.”*

Lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, en relación con la probable entrega, en el Centro Urológico de Tehuacán, de 50 boletos de cine para ver el partido *México vs Alemania*, en las salas de Cinépolis, con motivo de la celebración del día del padre, conducta atribuible a Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 de Puebla, postulado por la entonces coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, así como a los institutos políticos antes mencionados, hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 191 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

**II. REGISTRO<sup>2</sup>:** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó el registro de la vista dada por la *UTF*, y la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/77/2018**.

En ese sentido, y con el propósito de que la autoridad instructora se allegara de los elementos necesarios que permitieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados, con motivo de la supuesta entrega de dádivas y, de ser así, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, se determinó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	Oficio	RESPUESTA
1	<i>UTF</i>	INE-UT/13617/2018 <sup>3</sup>	Oficio INE/UTF/DRN/46637/2018 15/11/2018 <sup>4</sup>
2	Alejandro Barroso Chávez	INE/VSD/787/18 <sup>5</sup>	Escrito 12/11/2018 <sup>6</sup>

**III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, CIERRE DE CUADERNO Y APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada<sup>8</sup>, a efecto de certificar el contenido de las ligas de internet aportadas por Alejandro Barroso Chávez.

Asimismo, derivado de la investigación preliminar y de las constancias que obran en autos, se estimó que existían elementos suficientes para considerar una posible transgresión a la normativa electoral, atribuible a Alejandro Barroso Chávez, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo anterior, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/77/2018**, ordenándose radicar la vista materia del presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario.

**UT/SCG/Q/CG/90/2019**

<sup>2</sup>Visible a fojas 192 a 197 del expediente

<sup>3</sup> Visible a foja 198 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 211 a 213 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 208 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 215-225 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 226-230 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 231-234 del expediente.

**IV. REGISTRO, PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PES, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**<sup>9</sup>. En atención a lo ordenado en el acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/90/2019**.

En dicho proveído, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar al C. Alejandro Barroso Chávez y a los partidos políticos MORENA y PT, integrantes de la otrora coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Cédula Plazo</b>	<b>Contestación al emplazamiento</b>
Alejandro Barroso Chávez	INE/VSD/315/19 <sup>10</sup>	<b>Cédula:</b> 10/mayo/2019 <b>Plazo:</b> 13 al 17 de mayo de 2019	16/mayo/2019 <sup>11</sup>
MORENA	INE-UT/2981/2019 <sup>12</sup>	<b>Cédula:</b> 07/mayo/2019 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	14/mayo/2019 <sup>13</sup>
<i>PT</i>	INE-UT/2980/2019 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/mayo/2019 <b>Cédula:</b> 08/mayo/2019 <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	No contestó

Es importante precisar, que si bien el otrora *PES* formaba parte de la coalición denunciada, en el citado proveído se determinó no iniciar procedimiento en su contra al haber perdido su personalidad jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la *LGPP*.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por este *Consejo General* en el dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

<sup>9</sup> Visible a fojas 326-333 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 371 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 383 a 391 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 335 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 347-352 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 340 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

Determinación que fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior*, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-383/2018.

**V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO<sup>15</sup>.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, se dictó proveído por medio del cual se requirió a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informara, si la resolución INE/CG931/2018 aprobada por el *Consejo General*, el seis de agosto de dos mil dieciocho fue materia de impugnación por alguna de las partes, o en su caso, si la misma había quedado firme.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA
1	Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT/5044/2019 <sup>16</sup>	INE/DJ/DIR/SS/7572/2019 07/junio/2019 <sup>17</sup>

En atención a lo anterior, el siete de junio de dos mil diecinueve, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, informó que la resolución de referencia sí fue impugnada por el otrora *PES*, mediante recurso de apelación y que la misma fue confirmada por sentencia dictada, en el expediente SCM-RAP-56/2018, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Mediante proveídos de trece de agosto<sup>18</sup> y veinticuatro de septiembre<sup>19</sup> de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al C. Alejandro Barroso Chávez, para que proporcionara información relacionada con la entrega de los boletos y copia del *flyer*<sup>20</sup> mediante el cual se realizó la invitación para la distribución de los boletos de cine en las instalaciones del Centro Urológico.

13 de agosto de 2019			
No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA
1	Alejandro Barroso Chávez	INE/VSD/0572/2019 <sup>21</sup>	No contestó

<sup>15</sup> Visible a fojas 374 a 378 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 380 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 381 y 382 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 393 a 396 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 411 a 414 del expediente.

<sup>20</sup> Volante con información de un producto o evento.

<sup>21</sup> Visible a fojas 399 a 410 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

13 de agosto de 2019			
No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA
24 de septiembre de 2019			
No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA
2	Alejandro Barroso Chávez	INE/VSD/0655/2019 <sup>22</sup>	Mediante escrito de 02/octubre/2019 <sup>23</sup> Alejandro Barroso Chávez, aportó la información solicitada.

**VII. ALEGATOS<sup>24</sup>.** Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, se ordenó notificar al C. Alejandro Barroso Chávez, así como a los partidos políticos MORENA y *PT* la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Cédula Plazo	Contestación a alegatos
Alejandro Barroso Chávez	INE/VSD/0020/2020 <sup>25</sup>	<b>Cédula:</b> 16/enero/2020 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de enero de 2020	23/enero/2020 <sup>26</sup>
MORENA	INE-UT/00092/2019 <sup>27</sup>	<b>Citatorio:</b> 14/enero/2020 <b>Cédula:</b> 15/enero/2020 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de enero de 2020	22/enero/2020 <sup>28</sup>
<i>PT</i>	INE-UT/00091/2020 <sup>29</sup>	<b>Citatorio:</b> 14/enero/2020 <b>Cédula:</b> 15/enero/2020 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de enero de 2020	No contestó

**VIII. REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA<sup>30</sup>.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, se ordenó requerir a Alejandro Barroso Chávez información relativa a su capacidad económica. Asimismo, se requirió al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la *UTF*, proporcionara información sobre la situación fiscal del referido otrora candidato.

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo

<sup>22</sup> Visible a fojas 426 y 427 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 431 a 434 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 435 a 438 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 467 y 468 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 472 a 475 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 450 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 458-462 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 444 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 476 a 480 del expediente.

**INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

**[Énfasis añadido]**

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

**“Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.<sup>31</sup>

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de

---

<sup>31</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**X. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio del año en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio del año en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero.* Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización,



*bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo<sup>32</sup>.*

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el primero de septiembre del año en curso, se dictó el acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

**XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus Consejeros Electorales integrantes presentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 1, incisos d) y f); 35, 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que esta institución tiene entre sus fines, el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y particularmente su órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales y sus candidatos, entre otros sujetos, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

---

<sup>32</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción por la que se dio vista en el presente procedimiento ordinario sancionador, atribuible a Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a Diputado Federal en el Distrito 15 de Puebla y a los partidos MORENA y PT, integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” derivado esencialmente de la entrega de boletos de cine, en la etapa de campaña, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ello en probable transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DE LA VISTA.**

En la resolución **INE/CG931/2018**, aprobada por este *Consejo General* el seis de agosto del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, se advierte que el motivo de la vista materia del presente procedimiento consistió en la supuesta entrega de dádivas al electorado, derivado del reparto de 50 boletos para ver el partido de futbol *México vs Alemania*, en una sala de cine de la cadena conocida como Cinépolis; lo anterior, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Conforme a las consideraciones vertidas por el órgano superior de dirección de este Instituto, los anteriores hechos podrían actualizar infracciones a la normativa comicial, específicamente sobre reglas de propaganda electoral, las cuales, deben ser conocidas, analizadas y, en caso de demostrarse su comisión, sancionadas por parte de esta autoridad.

En efecto, en dicho fallo, en el considerando 3; así como en el resolutivo TERCERO, se ordenó dar vista a la *UTCE* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, por lo que hace a la posible entrega de dádivas, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución, que se transcribe a continuación:

...

### **3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

*Por cuanto hace a la conducta acreditada por esta autoridad en el considerando que antecede, misma que debe ser acreedora a una sanción al haber violentado lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; se procede a dar vista a la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral, para*

*que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.*

*Lo anterior, debido a que la utilización de recursos públicos para la entrega de bienes que no se encuentran considerados dentro los fines del gasto partidista durante periodos de campaña debe ser considerado como la posible entrega de dádivas, mismas que podrían constituir infracciones en materia electoral distintas a la fiscalización.*

...

**TERCERO.** *Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando 3 de la presente Resolución para los efectos conducentes.*

...

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada el siguiente medio probatorio:

- a) Original de las constancias que integran el expediente **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, integrantes de la entonces coalición “*Juntos Haremos Historia*” y su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el distrito 15 en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez.<sup>33</sup>

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

### **Alejandro Barroso Chávez**

1. No se acredita la infracción que se le imputa, porque en ningún momento la intención fue coaccionar al electorado para emitir el voto a su favor.
2. La finalidad de la entrega de los boletos no fue obtener una ventaja indebida de cara a la contienda electoral, ni muchos menos coaccionar a los electores

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 1 a 191 del expediente.

a emitir el voto a su favor, la finalidad de la entrega de los boletos fue celebrar el día del padre.

3. Que el *Consejo General* del *INE* como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han confirmado que los recursos utilizados no fueron dirigidos a gastos de campaña. En ese sentido, no puede entenderse que exista una infracción para coaccionar el voto de los electores. Esto es que, si no se trata de gastos de campaña, es evidente que la entrega de los boletos no tuvo un fin electoral.
4. La erogación fue realizada con dinero propio, lo cual se acopla con las labores altruistas que ha realizado de manera sistemática, máxime que el día del padre es una fecha en la que se celebra y honra la paternidad e influencia del hombre en la vida de sus hijos, con el objeto claro y preciso de generar lazos más fuertes y efectivos con las familias tehuacanas y no de coaccionar el voto.
5. La decisión de honrar a los padres fue en cumplimiento a los principios que rigen a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”
6. La invitación se realizó vía internet mediante un *flyer*, donde se convidó a la población en general a pasar a recoger los boletos en las instalaciones del Centro Urológico, sin que él estuviese presente durante la entrega. Es decir, no existió vínculo o relación entre la entrega de los boletos y el proceso electoral que estaba en curso.
7. La entrega de boletos no generó vínculo de agradecimiento o lealtad entre los receptores de los boletos y el *denunciado* que pudieron inducir el ánimo y libertad del sufragio de los electores. Esto es así, ya que la entrega se efectuó de manera aleatoria, donde las personas probablemente ni conocían al benefactor, lo que demuestra que no existió presión al electorado.
8. Al haberse entregado 50 boletos, nada más 50 personas fueron beneficiadas, lo que implica que la conducta no fue sistemática ni extensiva a todo el electorado y que su impacto en la elección fue nulo.

**MORENA**

1. Que los hechos denunciados ya fueron motivo de un procedimiento ante el *UTF* en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, mismo que fue resuelto por el *Consejo General* del *INE* mediante acuerdo INE/CG931/2018, en el cual se juzgó y sancionó la entrega de boletos, por lo que al tratarse de cosa juzgada no es procedente la instauración del presente procedimiento.
2. Que la entrega de boletos no estuvo condicionada a cambio de la obtención del voto.
3. Que en el supuesto de que sea desestimada la existencia de un doble juzgamiento por la misma conducta, manifiesta que no se acredita la presión al elector para obtener su voto, toda vez que la entrega de boletos para ver un encuentro deportivo entre México y Alemania, nunca tuvo la condicionante de votar a favor del candidato, sino que solo se debió a un acto espontáneo del otrora candidato para celebrar un día conmemorativo y por su desconocimiento de la normativa electoral.
4. Morena se conduce de conformidad con la normativa electoral y, nunca autorizó tal acción.

Es importante precisar que, no obstante que fue notificado debidamente, tanto del emplazamiento como de la etapa de alegatos, el *PT* no compareció a realizar manifestación alguna en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las mismas se atenderán en el fondo del presente asunto.

Lo anterior, con excepción de las causales de improcedencia, esgrimidas por MORENA, las cuales serán analizadas en el apartado siguiente.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El partido político MORENA, durante sus intervenciones procesales, refirió, a manera de defensa, que los hechos denunciados ya fueron motivo de juzgamiento en el procedimiento instaurado ante la *UTF* en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, mismo que fue resuelto por el *Consejo General* del *INE* mediante Resolución INE/CG931/2018, y que por ende, a su parecer, no es jurídicamente procedente la instauración de uno nuevo toda vez que la responsabilidad de ese instituto político ya fue sancionada. Añade que el presente asunto debe tener la

calidad de cosa juzgada, ya que no es viable que este órgano colegiado se vuelva a pronunciar sobre temas respecto de los que ya emitió un pronunciamiento.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 23 de la *Constitución*, prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está referido esencialmente a las reglas que rigen la materia penal, también aplica al derecho administrativo sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que **exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.**

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-712/2018<sup>34</sup>, en el que, en lo conducente, estableció lo siguiente:

*Tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>[16]</sup>, como esta Sala Superior<sup>[17]</sup> y los tribunales de amparo<sup>[18]</sup> han sido coincidentes y consistentes en establecer que **para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (non bis in ídem) se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado<sup>[19]</sup> y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes:***

- a) **Identidad de partes.** Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos<sup>[20]</sup>.*
- b) **Identidad de hechos.** Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado, como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.*

---

<sup>34</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0712-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0712-2018.pdf)

*Este elemento no supone necesariamente una identidad de sucesos denunciados, ni de hechos naturales; lo que configura este aspecto del no bis in idem es **la identidad** en la imputación por la presunta **realización del hecho jurídicamente relevante descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible)**<sup>[21]</sup>*

*Si **las conductas** reprochadas **son distintas**, no se configura la prohibición de doble juzgamiento.*

*(...)*

- c) Identidad de fundamento.** *Se produce porque **el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela** por los dos (o más) tipos penales o administrativos **es el mismo**, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan producir.*

*Si **los bienes o intereses jurídicos concretos** que se buscan proteger por dos o más tipos administrativos **son distintos** no se generará la prohibición de non bis in idem.*

*(...)*

*Si **no se genera la triple identidad de los elementos antes señalados** no se producirá el doble juzgamiento prohibido por el artículo 23 constitucional, aplicado al ámbito administrativo electoral.*

*Asimismo, como se adelantó, se observa que, en principio, entre dos procedimientos administrativos, uno en materia de fiscalización tramitado por la **omisión de reportar gastos** de campaña, y otro especial sancionador seguido por la supuesta **entrega de materiales o propaganda prohibida** **no se genera la prohibición de doble juzgamiento** teniendo en cuenta que, en uno y otro caso, son diversas tanto las conductas objeto de reproche, como el fundamento de los procedimientos.*

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que para la actualización de la figura conocida como *non bis in ídem*, contenido como prohibición en nuestro sistema jurídico en el artículo 23 constitucional, es necesaria la identidad de tres elementos:

- a)** Identidad de partes
- b)** Identidad de hechos
- c)** Identidad de fundamento

En el caso, se considera que no le asiste la razón a MORENA, en virtud de que, contrario a lo señalado por el referido instituto político, no existe identidad en estos elementos, como se explica a continuación:

En primer término, es importante señalar que en la resolución identificada con la clave INE/CG931/2018, que deriva del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, en la cual MORENA basa sus argumentos, este Consejo General, determinó:

**2. Estudio de Fondo.** *Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos Partido MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, así como al C. Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, omitieron reportar gastos o aportaciones por concepto de boletos de cine; aunado a que dichos gastos no se encuentran vinculados con la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:*

(...)

- *En razón de lo anterior y de los elementos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, no se advierte lazo alguno en la compra de boletos de cine para ver el partido de futbol, el día del padre con el objeto partidista o los gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” **por lo tanto se advierte la actualización de una conducta sancionatoria por gasto no vinculado** por parte del Instituto político.*

*Bajo esta tesitura, esta autoridad electoral cuenta con medios de convicción que le permiten tener certeza de que **existencia (sic) de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” al incumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos,** por tanto, el presente procedimiento se debe declarar fundado.*

(...)

### **3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

*Por cuanto hace a la conducta acreditada por esta autoridad en el considerando que antecede, misma que debe ser acreedora a una sanción al haber violentado lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; se procede a dar vista a la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.*

*Lo anterior, debido a que la utilización de recursos públicos para la entrega de bienes que no se encuentran considerados dentro de los fines de gasto partidista*



*durante periodos de campaña debe ser considerado como la posible entrega de dádivas, mismas que podrían constituir infracciones en materia electoral distintas a la fiscalización.*

*(...)*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Juntos Haremos Historia”** integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, y su otrora candidato, el **C. Alejandro Barroso Chávez**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.*

De la anterior transcripción de la parte conducente de la resolución de referencia, se advierte lo siguiente:

1. Las conductas que fueron materia de dicho procedimiento fueron la omisión de reportar gastos o aportaciones por concepto de boletos de cine y que dichos gastos no se encuentran vinculados con la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. Se determinó la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización al incumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *LGPP* y que fue por dicha conducta que se concluyó sancionar a los partidos involucrados.
3. Que en dicha resolución se ordenó dar vista a la *UTCE* a efecto de determinar si a partir de los hechos acreditados se actualiza una infracción a la normativa electoral.

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que la materia en el presente procedimiento consiste en determinar si la entrega de boletos de cine, contraviene las reglas establecidas en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE* y, como consecuencia de ello, configura la entrega de dádivas, conducta prohibida por la norma y que amerita una sanción.

En esta tesitura, como se observa, ambas conductas, como elementos de infracción, son distintas entre sí, además de los bienes jurídicos tutelados mediante los referidos preceptos normativos;

En efecto, mientras el referido artículo de la *LGPP* busca tutelar la regularidad en el origen y destino de los recursos utilizados por los partidos y candidatos, en el caso del presente procedimiento, el bien jurídico que se busca proteger es la libertad y

autenticidad del sufragio, evitando prácticas irregulares, como la coacción y el clientelismo político.

Por lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Luego entonces, tampoco le asiste la razón en el sentido de que la materia del presente procedimiento ya fue resuelta dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018 y que por ello, debería actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, como se precisó, la materia del procedimiento es diversa.

#### **4. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

En el presente procedimiento se debe determinar si los denunciados vulneraron o no lo establecido en los artículos 209, párrafo 5, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, inciso u) de la *LGPP*, derivado de la invitación y entrega, en el Centro Urológico de Tehuacán, Puebla, de 50 boletos de cine para ver en las salas de Cinépolis el partido de *fútbol* México vs Alemania; conducta atribuible a Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 de Puebla, postulado por la entonces coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, integrantes de la referida coalición, hechos que de actualizarse, implicarían el ejercicio de presión al electorado para la obtención del voto.

#### **5. MARCO JURÍDICO.**

Las normas constitucionales, convencionales, y legales que establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, son las siguientes:

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos **tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup>**

##### **Artículo 25**

***Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a. ...)

*b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup>**

##### *Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a. ...

*b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y***

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

---

<sup>35</sup> Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vinculante a nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Política, al haberse adherido en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>36</sup> Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, y obligatoria para México en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 7.

1...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 209.

(...)

5. *La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

(...)

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

**Énfasis añadido.**

De los preceptos transcritos es posible advertir que el voto libre es un derecho humano fundamental, cuya protección se consagra tanto en la norma suprema del país como en los instrumentos internacionales, que le resultan obligatorios a nuestro país por haber sido signados y ratificados conforme a la normativa interna, derecho que corresponde a las y los ciudadanos, y que el estado mexicano tiene el deber de proteger y garantizar, con el fin de preservar la voluntad de las personas de cualquier influencia que pretenda nublar su criterio al decidir respecto a la opción política que mejor satisfaga sus intereses y aspiraciones.

Incluso, dada la trascendencia del voto libre como derecho humano, ha sido tema de análisis por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que en su calidad de órgano supervisor de la aplicación del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su quincuagésimo séptimo periodo de sesiones, realizado en el año mil novecientos noventa y seis, en su observación general número 25, a párrafo 19, señaló:

*19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. **Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.<sup>37</sup>*

**Énfasis añadido.**

Bajo esa lógica, la *LGIFE* en su artículo 7, párrafos 1 y 2, determinó que el sufragio, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y a fin de guardar la integridad de esos principios, en el diverso artículo 209, párrafo 5, estableció la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, de manera que los partidos políticos, sus candidatos, equipos de campaña, y en general a cualquier persona, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tienen la prohibición categórica de entregar a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o en efectivo; y de incurrir en tales actos, **se presumirá tal proceder como indicio de presión al elector para obtener su voto.**<sup>38</sup>

En el mismo tenor, con el fin de dotar de consecuencias la vulneración de dicha prohibición y, consecuentemente, de la prerrogativa ciudadana en estudio, señaló que, entre otros sujetos, los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña e incluso, cualquier persona serían acreedores a sanciones cuando realizaran actos que, de alguna manera, pusieran en riesgo la independencia y autonomía de la voluntad del elector al deliberar respecto a la opción política de su preferencia.

---

<sup>37</sup> Derecho Internacional de los derechos humanos; normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 802, Ciudad de México, noviembre dos mil doce.

<sup>38</sup> Criterio asumido por la Sala Superior *v.gr.*, al resolver los expedientes SUP-JRC-89/2018 y SUP-REC-1388/2018

En esa lógica, es válido concluir que al referirse a la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio, el legislador prohibió a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona que, **en el contexto de una campaña electoral**, hicieran entrega de dádivas que afectaran la libertad del elector para decidir, entre las diversas opciones en la contienda, la que mejor llenara sus ideales y aspiraciones, **so pena de considerarlas un indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Lo anterior obedece a la lógica de que, al realizar la oferta o entrega de algún beneficio en dinero o en especie, se genera un vínculo o una presión en el ánimo del receptor, toda vez que naturalmente, éste se sentirá comprometido o conmovido a corresponder ante tal circunstancia, lo cual adquiere especial relevancia cuando, aprovechándose de la situación socioeconómica del elector, éste es presionado o inducido de forma ilegal a ejercer su derecho al voto en un sentido predeterminado, desvirtuándose la libertad de optar con base en las propuestas políticas y los proyectos de los diversos candidatos.

Es importante señalar que el Pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* al analizar la constitucionalidad del artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, consideró inconstitucional la porción normativa que establecía “...*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”. Al realizar el análisis respectivo, la Corte señaló que “*la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.*”<sup>39</sup>

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello, se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, **al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.**

---

<sup>39</sup>Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

En síntesis, para actualizar la vulneración a las restricciones previstas en el párrafo 5 del multicitado artículo 209 de la *LGIPE*, se deben tomar en consideración los siguientes elementos:

**a. Sujeto activo.** La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, coalición o simpatizantes.

**b. Objeto.** Cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

**c. Conducta.** Consiste en la entrega de ese material ya sea por sí o interpósita persona.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, por lo que, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que, en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

## **6. ELEMENTOS PROBATORIOS.**

Como se precisó previamente, junto con la vista materia del presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora acompañó al oficio **INE/UTF/DRN/44918/2018** el original de las constancias que integran el expediente **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, instaurado en contra de los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, integrantes de la entonces coalición “*Juntos Haremos Historia*” y su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el distrito 15 en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez.

Aunado a dichas constancias, la *UTCE* realizó las siguientes diligencias:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

<b>CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/77/2018</b>		
<b>ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Uno de noviembre de dos mil dieciocho	Requerimiento al Titular de la <i>UTF</i> :  •Remitir copia certificada de la resolución INE/CG931/2018.	Mediante oficio INE/UTF/DRN/46637/2018 <sup>40</sup> se remitió copia certificada de la resolución solicitada.
	Requerimiento al <i>denunciado</i> :  a) Cuál fue el motivo u objeto de comprar en CINEPOLIS cincuenta boletos para ver en sus salas el partido de México contra Alemania, el pasado diecisiete de junio del año en curso.  b) Indique cuál fue el criterio o mecanismo para entregar los boletos referidos, precisando si existió alguna condición para la entrega de los mismos.  c) De ser el caso, proporcione la lista de las personas a las que les fueron entregados los referidos boletos de cine.	Mediante escrito <sup>41</sup> el <i>denunciado</i> Informó:  Que la finalidad o motivo de dicho acto que es reclamado, fue celebrar el día del padre, el cual fue pagado con dinero propio.  Que no hubo un método para la entrega de los boletos materia del presente procedimiento. La invitación se realizó vía internet mediante el denominado <i>flyer</i> y la obtención de dichos boletos fue de manera libre, no existió coacción alguna.  No cuenta con lista, bitácora o registro alguno con el nombre de las personas que de manera voluntaria se presentaron en el Centro Urológico para obtener un boleto.
Dieciséis de abril de dos mil diecinueve.	Instrumentación de acta circunstanciada.	Acta circunstanciada <sup>42</sup> de los vínculos de internet aportados por Alejandro Barroso Chávez.

<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/90/2019</b>		
<b>ACUERDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cinco de junio de dos mil diecinueve	Requerimiento a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del <i>INE</i> :  a) Si la resolución <b>INE/CG931/2018</b> , aprobada por el Consejo General de este Instituto, el seis de agosto de dos mil dieciocho, fue materia de impugnación por alguna de las partes, o en su caso, si la misma ha quedado firme.  b) En caso de haber sido recurrido por alguna de las partes, sirvanse proporcionar a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los datos relativos a cuando	Mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/7572/2019 <sup>43</sup> se informó lo siguiente  Se encontró que la resolución INE/CG931/2018 sí fue impugnada por el otrora <i>PES</i> , mediante recurso de apelación SCM-RAP-56/2018, cuya sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue en el sentido de confirmar el acto reclamado.  Asimismo, remitió disco compacto que contiene el escrito de demanda inicial, la sentencia, así como las constancias de notificación.

<sup>40</sup> Visible a fojas 211 a 213 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 215 a 225 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 231 a 311 del expediente.

<sup>43</sup> Visibles a fojas 381 y 382 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/90/2019		
ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
	fue impugnada dicha resolución, quién o quiénes la impugnaron y el estado en que se encuentra.	
Trece de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve	Requerimiento al <i>denunciado</i> : 1. Proporcionar copia del <i>flyer</i> mediante el cual se realizó la invitación. 2. Precisar la fecha en que fueron distribuidos los boletos de cine, objeto del presente procedimiento, en las instalaciones del Centro Urológico.	Mediante escrito <sup>44</sup> el <i>denunciado</i> proporcionó el <i>flyer</i> solicitado.  Asimismo, señaló que la fecha en que fueron distribuidos los boletos de cine fue el día dieciséis de junio de dos mil ocho, en las instalaciones del Centro Urológico.

## 7. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de las conductas materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de las mismas, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

**1) Se tiene acreditado que Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal, adquirió en Cinépolis, 10 cinebonos, equivalentes a 50 boletos, con un costo de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100) que fueron redimidos para el partido México vs Alemania, los cuales fueron distribuidos con motivo de la celebración del día del padre, en el Centro Urológico de Tehuacán.**

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

a) Escrito signado por el apoderado de la persona moral denominada CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. de C.V. mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, y al respecto señala lo siguiente:

*1. Cinépolis **no** ha celebrado algún contrato de prestación de servicios con los partidos MORENA, Encuentro Social y/o del Trabajo, o con su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso, conjunta o individualmente, respecto de la*

<sup>44</sup> Visible a fojas 431 a 434 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

*compra de boletos para la transmisión del partido de futbol México contra Alemania, el domingo 17 diecisiete de junio a partir de las diez de la mañana.*

*No obstante lo anterior, es menester informar a esta autoridad que el viernes 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, **un cliente cuya identidad se desconoce realizó la compra de 10 diez cinebonos (cincuenta boletos), mismos que se redimieron para el partido México contra Alemania.** Sin embargo, la compra la realizó como cualquier otro cliente, es decir, no se identificó como miembro de los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como su candidato a la Diputación por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso.*

*(...)*

**3.** *Los pagos se realizaron por separado en virtud de que, en el sistema de mi representada, la venta de cinebono se tiene que hacer por separado. Sin embargo, el pago de cada uno de los cinebonos se realizó en una sola exhibición.*

**El monto de cada cinebono es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).**

**a)** *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados lo fue el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho.*

*(...)*

**b)** *La forma de pago de dichas operaciones fue efectivo*

*(...)*

**4.** *El servicio prestado consiste en 10 diez cinebonos (50 cincuenta boletos) los cuales se redimieron para el partido México contra Alemania. No se cuenta con copia o fotografía en virtud de que son boletos para entrada a sala de exhibición cinematográfica, sin embargo, **se adjunta la auditoria de transacciones de usuarios correspondiente a Cinépolis Tehuacán Puebla, de la que se advierte, específicamente a fojas 16 a 20, que mi representada realizó la venta de dichos cinebonos bajo los números de transacción 4497510, 4497513, 4497516, 4497542, 4497543, 4497555, 4497560, 4497561, 4497564, 4497565.***

**Énfasis añadido.**

A dicho escrito, adjuntó copia de las facturas generadas por cada una de las transacciones precisadas y copia de la Auditoría de Transacciones de Usuarios.

- b) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, en el que señala, en lo conducente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

1. (...) la invitación no la realicé por radio, la verdad es que se envió un flyer para invitar a los papás por vía internet, **se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas de CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00 mismo gasto que se comprueba con las copias de los cinebono mundial tradicional que exhibo comprados en taquillas de CINEPOLIS**, asimismo anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña ante el INE; **se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fueron 50 boletos, que se dieron en el Centro Urológico de Tehuacán, no 100 boletos como lo refiere dolosamente el denunciante (...)**

**Énfasis añadido.**

Al efecto, adjuntó copia de los 10 cinebonos, copia de las respectivas facturas y copia de los formatos de alta de gasto asociado a eventos y de alta de aportación en especie.

- c) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el cuaderno de antecedentes identificado como UT/SCG/CA/CG/77/2018, y en el, cual, en lo conducente, señala lo siguiente:

(...)  
*Debo señalar a esta autoridad que el suscrito, no detalle una forma “método” para la entrega de los boletos materia del presente procedimiento, y que en ningún momento estuve presente, ni tampoco mi equipo en dicha entrega, esto en virtud de que tal y como lo manifesté dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018 la invitación se realizó vía internet mediante el denominado “flyer” y la obtención de dichos boletos de cine fue de manera libre es decir, **NO EXISTIÓ COACCION ALGUNA DE NINGUNA FORMA únicamente se invitó a la población en general a pasar a recoger a las instalaciones del Centro Urológico del suscrito, y manifestar ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos.***

(...)  
*Atendiendo a lo solicitado por esta autoridad, tal y como lo manifesté en el punto número 2, no existió un **método** para la entrega, motivo por el cual el suscrito o mi equipo de trabajo carece de lista, bitácora o registro alguno con los nombre de las personas que de manera voluntaria y voluntad propia se presentaron en el Centro Urológico del suscrito manifestando ser padre de familia y querer obtener un boleto para disfrutar con su familia o hijos ver en salas del cine el partido de México contra Alemania.*

(...)

- d) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual da respuesta al emplazamiento, en el cual señala lo siguiente:

(...)

*En el caso concreto trata de la entrega de apenas 50 boletos de Cine para ver el partido de México contra Alemania por un monto de 2000 pesos. En ese sentido, tal y como se dijo en el requerimiento realizado por esa autoridad electoral, la finalidad de la entrega de los boletos no fue obtener una ventaja indebida de cara a la contienda electoral, ni mucho menos coaccionar a los electores a emitir el voto a favor del suscrito. En efecto la finalidad de la entrega de los boletos fue celebrar el día del padre.*

(...)

*Lo anterior, se robustece porque, se realizó una invitación vía internet mediante un flyer, donde se convidó a la población general a pasar a recoger a las instalaciones del Centro Urológico y a manifestar ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos. Sin que el suscrito estuviese presente durante la entrega de los boletos o condicionara la entrega a cualquier circunstancia. Es decir, no existió vínculo o relación entre la entrega de los boletos y el proceso electoral que estaba en curso.*

(...)

*En este orden, la entrega de los boletos no fue a sector específico del electorado, como pudiera ser aquellas personas residentes, en las localidades donde el suscrito tenía pocas oportunidades de resultar ganador. Sino que se ofreció a cualquier padre de familia, lo que demuestra que el objetivo fue celebrar ese día y no obtener una ventaja indebida en el proceso electoral, mediante la compra de voluntades.*

***De ahí, que la entrega de los boletos no generó vínculo de agradecimiento o lealtad entre los receptores de los boletos y el suscrito, que pudiera inducir el ánimo y libertad del sufragio de los electores, ni afectó la equidad en la contienda de cara a los otros contendientes, bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral. Esto es así, ya que la entrega de boletos de manera aleatoria, donde las personas probablemente ni conocían al benefactor, puede ser asimilado a una rifa, luego no se establece vínculo de dependencia o lealtad hacia el suscrito que pudiera haber afectado los principios constitucionales mencionados, lo que demuestra que no existió presión al electorado.***

***Todo lo anterior, se confirma por la escasa entidad y extensión de la entrega de boletos. En efecto, en autos consta que, solamente fueron entregados 50 boletos, por un valor de 2000 pesos, en otras palabras, los beneficiados fueron escasamente 50 personas.***

(...)

### **Énfasis añadido**

- e) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al

requerimiento formulado por esta autoridad en el expediente, UT/SCG/Q/CG/90/2019, en el que señala, en lo conducente, lo siguiente:

1) *Anexo copia del flyer mediante el cual se realizó la invitación a la población a recoger los boletos de cine al Centro Urológico.*

*La información que proporciono expresa que la causa en que se sustenta mi respuesta fue la celebración del día del padre mediante la exhibición del encuentro deportivo de la Selección Mexicana contra la Selección de Alemania, en las salas de Cinépolis, **mediante la entrega de un boleto gratuito en el Centro Urológico de Tehuacán**, señalando en la invitación la dirección y el horario y entrega así como la fecha de la realización del evento el pasado diecisiete de junio de dos mil dieciocho, sin la realización de proselitismo político para conseguir el voto de los electores, como lo he relatado la entrega de los boletos se realizó con la finalidad de estrechar las relaciones familiares entre padres e hijos, sin la intención de obtener ningún beneficio de carácter electoral, toda vez que durante la realización de mis actividades profesionales en beneficio de la comunidad he fortalecido el altruismo, sin ninguna intención de coaccionar la voluntad de los ciudadanos, ya que únicamente se trató de una invitación para celebrar y honrar a los padres de familia. La respuesta realizada tiene sustento en la prueba documental que anexo, para justificar la veracidad de mi dicho. **Dichos boletos fueron entregados sin que el suscrito estuviese presente durante la entrega de los boletos por lo que no existió comunicación ni relación alguna con las personas que acudieron a solicitarlos, siendo únicamente la cantidad de 50 boletos entregados y no 100 como aparece en el flyer.***

2) *Manifiesto en relación a la fecha en que fueron distribuidos los boletos de cine, objeto del presente procedimiento en las instalaciones del Centro Urológico fue el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la manifestación realizada en el punto anterior, reiterando a esta autoridad electoral que la causa o motivo fue la celebración del día del padre. **Insisto que únicamente acudieron 50 personas a pedir la entrega de un boleto para asistir al evento, sin la presencia personal del suscrito.***  
(...)

A dicho escrito adjuntó copia del flyer referido en su escrito.

f) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual da respuesta a la vista de alegatos, mediante el cual señala lo siguiente:

(...)  
4.- *La materia de la queja presentada en mi contra se refiere a **la entrega de solo 50 boletos de Cine para ver el partido de México contra Alemania por un monto de 2000 pesos.** Manifiesto que la finalidad de la entrega de los boletos no fue obtener una ventaja indebida de cara a la contienda electoral, ni mucho menos coaccionar a los*

electores a emitir el voto en favor del suscrito. Toda vez que **la finalidad de la entrega de los boletos fue celebrar el día del padre.**

(...)

5.-

(...)

*El argumento anterior se robustece porque se realizó una invitación vía internet mediante un flyer, para que las personas interesadas en el evento pasarán a recoger un boleto a las instalaciones del Centro Urológico mencionando ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos, sin que existiera un método de selección de las personas que recibirían los boletos.*

*Simplemente, se invitó a recoger el boleto para disfrutar del día del padre, en familia, en el partido de México contra Alemania. Sin que el suscrito estuviese presente durante la entrega de los boletos o condicionara la entrega a cualquier otra circunstancia. Es decir, no existió vínculo o relación entre la entrega de los boletos y el proceso electoral que estaba en curso.*

(...)

**Lo expuesto con anterioridad, se confirma por la escasa cantidad de la entrega de 50 boletos. Como se desprende de los autos del expediente en que promuevo, consta que solamente fueron entregados 50 boletos, por un valor de 2000 pesos, por lo que escasamente fueron 50 personas las que recibieron los mencionados boletos.**

(...)

*6.- En base a las anteriores consideraciones, cabe señalar que en el supuesto de que esta autoridad considere que existió la infracción, debe aplicar los principios que rigen los procedimientos sancionadores, entre ellos el de proporcionalidad. Debiendo concluir que, **la escasa cantidad de personas que recibieron el boleto en relación con el gasto que implicó de apenas 2000 mil pesos, junto al porcentaje bajo de electores participantes, genera una infracción leve y una sanción mínima.***

(...)

**Énfasis añadido**

- g) Acuerdo del Consejo General, de seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave INE/CG931/2018, mediante el cual se resolvió el procedimiento de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, en el cual se tuvo por acreditado la adquisición de diez cine bonos (cincuenta boletos de cine), los cuales fueron reportados en la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las documentales precisadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) tienen el carácter de documentales privadas, al haber sido emitidas por particulares, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 1, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

La documental precisada en el inciso g), tiene el carácter de documental pública, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Quejas*.

Documentales que al administrarse, a consideración de esta autoridad electoral, y en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas* hacen prueba plena, de que el otrora candidato a Diputado Federal, Alejandro Barroso Chávez, adquirió y distribuyó, en el Centro Urológico de Tehuacán, 50 boletos de cine, para ver el partido México vs Alemania, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en las salas de Cinépolis.

**2) Se tiene acreditado que, mediante un flyer difundido vía internet, que contiene los datos de la candidatura de Alejandro Barroso Chávez y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PES y PT, se invitó a la población general, con motivo de la celebración del día del padre, para acudir a las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, a recoger los boletos para asistir a las salas de Cinépolis para presenciar el partido de fútbol soccer entre las selecciones nacionales de México y Alemania, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho.**

Lo anterior se acredita, conforme a los siguientes medios de convicción:

- a) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, en el que señala, en lo conducente, lo siguiente:

1. (...) **la invitación no la realicé por radio, la verdad es que se envió un flyer para invitar a los papás por vía internet, se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas de CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00 mismo gasto que se comprueba con las copias de los cinebono mundial tradicional que exhibo comprados en taquillas de CINEPOLIS, asimismo anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña ante el INE; se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fueron 50 boletos, que se dieron en el Centro Urológico de Tehuacán, no 100 boletos como lo refiere dolosamente el denunciante (...)**

**Énfasis añadido.**

Al efecto, adjuntó copia de los 10 cinebonos, copia de las respectivas facturas y copia de los formatos de alta de gasto asociado a eventos y de alta de aportación en especie.

- b) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el cuaderno de antecedentes identificado como UT/SCG/CA/CG/77/2018, por medio del cual, en lo conducente, señala lo siguiente:

(...)

*Debo señalar a esta autoridad que el suscrito, no detalle una forma “método” para la entrega de los boletos materia del presente procedimiento, y que en ningún momento estuve presente, ni tampoco mi equipo en dicha entrega, esto en virtud de que tal y como lo manifesté dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018 la invitación se realizó vía internet mediante el denominado “flyer” y la obtención de dichos boletos de cine fue de manera libre es decir, **NO EXISTIÓ COACCION ALGUNA DE NINGUNA FORMA** únicamente se invitó a la población en general a pasar a recoger a las instalaciones del Centro Urológico del suscrito, y manifestar ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos.*

(...)

- c) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual da respuesta al emplazamiento, en el cual señala lo siguiente:

(...)

*Lo anterior, se robustece porque, **se realizó una invitación vía internet mediante un flyer, donde se convidó a la población general a pasar a recoger a las instalaciones del Centro Urológico y a manifestar ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos.** Sin que el suscrito estuviese presente durante la entrega de los boletos o condicionara la entrega a cualquier circunstancia. Es decir, no existió vínculo o relación entre la entrega de los boletos y el proceso electoral que estaba en curso.*

(...)

**Énfasis añadido**

- d) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en el expediente, UT/SCG/Q/CG/90/2019, en el que señala, en lo conducente, lo siguiente:

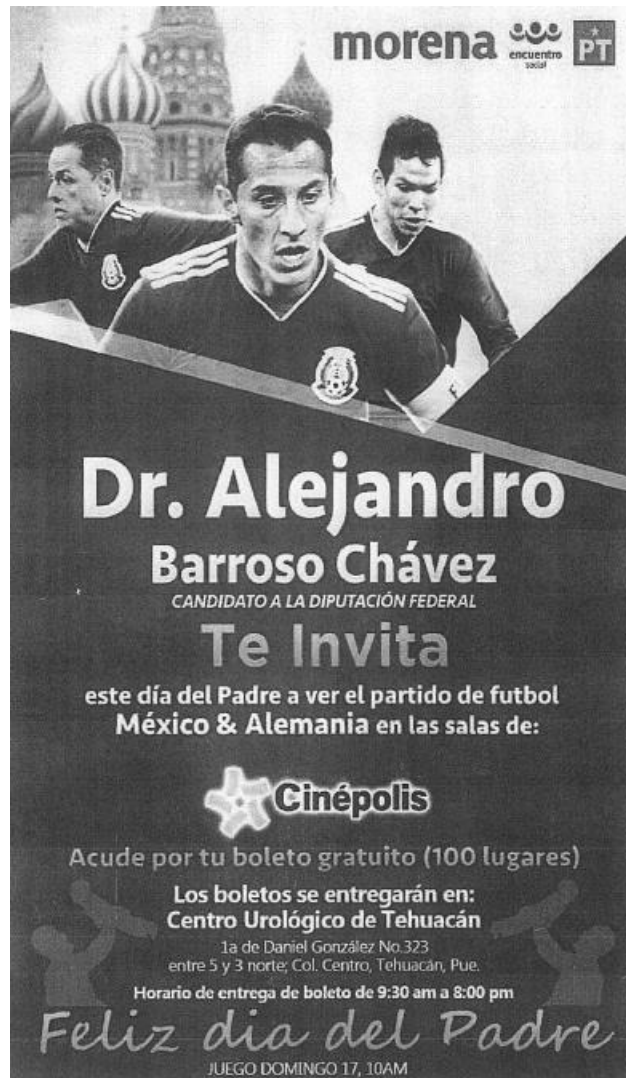


**1) Anexo copia del flyer mediante el cual se realizó la invitación a la población a recoger los boletos de cine al Centro Urológico.**

*La información que proporciono expresa que la causa en que se sustenta mi respuesta fue la celebración del día del padre mediante la exhibición del encuentro deportivo de la Selección Mexicana contra la Selección de Alemania, en las salas de Cinépolis, mediante la entrega de un boleto gratuito en el Centro Urológico de Tehuacán, **señalando en la invitación la dirección y el horario y entrega así como la fecha de la realización del evento el pasado diecisiete de junio de dos mil dieciocho**, sin la realización de proselitismo político para conseguir el voto de los electores, como lo he relatado la entrega de los boletos se realizó con la finalidad de estrechar las relaciones familiares entre padres e hijos, sin la intención de obtener ningún beneficio de carácter electoral, toda vez que durante la realización de mis actividades profesionales en beneficio de la comunidad he fortalecido el altruismo, sin ninguna intención de coaccionar la voluntad de los ciudadanos, ya que únicamente se trató de una invitación para celebrar y honrar a los padres de familia. La respuesta realizada tiene sustento en la prueba documental que anexo, para justificar la veracidad de mi dicho. Dichos boletos fueron entregados sin que el suscrito estuviese presente durante la entrega de los boletos por lo que no existió comunicación ni relación alguna con las personas que acudieron a solicitarlos, **siendo únicamente la cantidad de 50 boletos entregados y no 100 como aparece en el flyer.***  
(...)

**Énfasis añadido**

A dicho escrito adjuntó copia del flyer referido en su escrito, el cual es del tenor siguiente:



- e) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual da respuesta a la vista de alegatos, mediante el cual señala lo siguiente:

(...)

**El argumento anterior se robustece porque se realizó una invitación vía internet mediante un flyer, para que las personas interesadas en el evento pasarán a recoger un boleto a las instalaciones del Centro Urológico mencionando ser padre de familia o ir acompañado de uno de sus hijos, sin que existiera un método de selección de las personas que recibirían los boletos.**

(...)

**Énfasis añadido**

Las documentales precisadas en los incisos a), b), c), d) y e) tienen el carácter de documentales privadas, al haber sido emitidas por un particular, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 1, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Dichas documentales al administrarse entre sí, hacen prueba plena para demostrar que el candidato y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló al cargo de Diputado Federal, son quienes invitaron a la ciudadanía a recoger los boletos de cine para ver el partido de fútbol México vs Alemania, en las salas de Cinépolis, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

**3) Se tiene acreditado que el gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

- a) Escrito signado por Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de Candidato a Diputado por el 15 Distrito Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, en el que señala, en lo conducente, lo siguiente:

1. (...) *la invitación no la realicé por radio, la verdad es que se envió un flyer para invitar a los papás por vía internet, se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas de CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00 mismo gasto que se comprueba con las copias de los cinebono mundial tradicional que exhibo comprados en taquillas de CINEPOLIS, asimismo anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña ante el INE; se compraron 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fueron 50 boletos, que se dieron en el Centro Urológico de Tehuacán, no 100 boletos como lo refiere dolosamente el denunciante (...) Niego el hecho que se me atribuye toda vez que el gasto efectuado por la compra de 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fue reportado por parte de Partido MORENA, con oficinas centrales en la Ciudad de México, con la presentación de los formatos: de Alta de Gasto asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie. (...)*

**2.** *Es cierto el punto de hechos número 2 de la denuncia que contesto, sin embargo dicho hecho es lícito, toda vez **que el gasto efectuado fue reportado por el Partido MORENA en oficinas centrales en la Ciudad de México, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para la cual exhibo en copias de 10 cinebono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00 y copias de las facturas expedidas por CINEPOLIS, asimismo **anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales de la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña ante el INE.***

Al efecto, adjuntó copia de los 10 cinebonos, copia de las respectivas facturas y copia de los formatos de alta de gasto asociado a eventos y de alta de aportación en especie.

- b) Acta circunstanciada identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/329/2018, mediante la cual se certificó la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los egresos del C. Alejandro Barroso Chávez.
- c) Acuerdo del Consejo General, de seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave INE/CG931/2018, mediante el cual se resolvió el procedimiento de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, en el cual se tuvo por acreditado la adquisición de diez cine bonos (cincuenta boletos de cine), los cuales fueron reportados en la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se advierte del cuadro inserto a foja 29 de la referida resolución.

Las documentales precisadas en el inciso a) tiene el carácter de documentales privadas, al haber sido emitidas por un particular, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 1, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

La documental precisada en los incisos b) y c) tiene el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Quejas*.

Documentales que al adminicularse entre sí, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 2 y 3, de la *LGIPE* y 27, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas* hacen prueba plena, de que el otrora candidato a Diputado Federal, Alejandro Barroso Chávez, informó del gasto realizado por los boletos de cine materia del presente procedimiento y que los mismos fueron cargados en el Sistema

Integral de Fiscalización, por los responsables, en términos de lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, en relación con el artículo 4, párrafo 1, inciso bbb), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de lo precisado a lo largo de la presente resolución, así como del análisis de las pruebas referidas, se advierte que al concatenarse entre sí, se tiene certeza de que mediante la difusión de un *flyer* que contiene los datos de la candidatura a Diputado Federal de Alejandro Barroso Chávez y los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló al referido candidato para contender para Diputado Federal por el 15 distrito del estado de Puebla (*MORENA, PT y PES*), se invitó a la ciudadanía en general a que acudieran a las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, en donde fueron entregados los cincuenta boletos para asistir a las salas de Cinépolis a presenciar el partido de *fútbol soccer* entre las selecciones nacionales de México y Alemania, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

## **8. DETERMINACIÓN ARGUMENTATIVA.**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si los denunciados transgredieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Ahora bien, de las conclusiones precisadas en el apartado que antecede, es importante destacar lo siguiente:

1. Se acreditó que los 50 boletos de cine, fueron entregados en las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, Puebla, con motivo de la celebración del día del padre, con la finalidad de asistir a las salas de Cinépolis para presenciar el partido de *fútbol soccer* entre las selecciones nacionales de México y Alemania, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, es decir, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
2. La invitación para la entrega de los boletos se efectuó, a reconocimiento expreso del *denunciado*, vía internet mediante el denominado *flyer*, el cual como ya se mencionó contiene los emblemas de los partidos políticos *MORENA, PES y PT*, quienes postularon en coalición al *denunciado*, para contender por la diputación federal en el Distrito 15 en el estado de Puebla, para el proceso electoral federal 2017-2018, lo que demuestra la intención de los denunciados de beneficiarse de la entrega de los cincuenta boletos de

cine, presionando con ello a los electores para obtener su voto, pues se les vincula con quienes entregan el beneficio.

De lo anterior, se advierte que bajo el principio de razonabilidad, la entrega de los cincuenta boletos de cine, mediante una invitación que contenía los datos de la candidatura y los partidos integrantes de la coalición que postuló al C. Alejandro Barroso Chávez, como otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, en el estado de Puebla, durante el proceso electoral federal 2017-2018, por parte de los denunciados, es contraria a la normativa electoral, toda vez que son bienes en especie, que implican un beneficio directo a las y los ciudadanos, que acudieron a recoger los boletos al Centro Urológico de Tehuacán, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, que establece lo siguiente:

**“Artículo 209**

(...)

**5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

**6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”**

En efecto, la citada disposición legal establece que **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto**, cuando **los partidos políticos**, sus **candidatos**, sus equipos de campaña, **por sí o por interpósita persona**, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, **ofrezcan o entreguen** a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión

del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer, por sí o por interpósita persona, la entrega de la misma.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, que es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado *MARCO NORMATIVO*, para actualizar la vulneración a las restricciones previstas en el párrafo 5 del multicitado artículo 209 de la *LGIPE*, se deben tomar en consideración los siguientes elementos:

- a. Sujeto activo.** La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, coalición o simpatizantes.
- b. Objeto.** Cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.
- c. Conducta.** Consiste en la entrega de ese material ya sea por sí o interpósita persona.

En el presente caso, se tienen por acreditados dichos elementos, conforme a lo siguiente:

**a. Sujeto activo.** Se acreditó conforme a las pruebas que obran en autos, que la invitación para la entrega de los 50 boletos de cine materia de la presente denuncia, fue realizada por Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal y que la misma contenía los datos de su candidatura y los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló al referido candidato para contender para Diputado Federal por el 15 distrito del estado de Puebla (*MORENA, PT y PES*).

En el caso, lo anterior, se robustece con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la

clave SUP-REP-115/2019 y ACUMULADO<sup>45</sup>, en el que se señaló, en esencia, lo siguiente:

(...)

***Para el Máximo Tribunal del país, la coacción del voto es evidente cuando los bienes o productos sean entregados al electorado y bastará con conocer quién los distribuyó para producir el daño.***

*Así, la SCJN determinó la invalidez de esa porción normativa, porque la palabra “contener” hacía imposible la aplicación de una sanción, siendo que el propósito de la norma es evitar la influencia de las dádivas en la emisión del sufragio por cualquier medio<sup>91</sup>. Esto es, el propósito de la norma legal es impedir que el voto se exprese por los beneficios o por las dádivas que sean entregados u ofrecidos con el fin de influir en la emisión del sufragio.*

***Así, la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice expresamente el artículo, y bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, para que se produzca el daño.***

*En ese orden, como la prohibición está dirigida a cualquier persona y a cualquier tipo de material, la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es decir, el sujeto activo es un elemento decisivo para identificar a la persona, partido o sujeto obligado que en un determinado caso se llegase a beneficiar con la comisión de la irregularidad, pues en caso de que el acto sea realizado por una persona que, en principio, sea ajena a los partidos políticos o los candidatos, entonces sería necesario que la autoridad instructora demuestre el vínculo con estos entes para así poder establecer que los actos denunciados tenían como fin incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos a los que fueron dirigidos.*

*Esa situación no ocurrirá si la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es notoria –como ocurre en el caso– y puede sostenerse de forma evidente su vínculo con algún candidato o partido político. Este es el caso de aquellas personas que, bajo la calidad de candidatos, representantes de éstos o de partidos políticos, o servidores públicos específicos, entregan u ofrecen el beneficio, el bien o el servicio.*

***Con base en lo expuesto, es dable concluir que la prohibición normativa también previene la comisión de malas prácticas electorales que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo a su vez, con el impedimento hacia la formación de compromisos clientelares, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.***

(...)

---

<sup>45</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0115-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0115-2019.pdf)



Pues tal y como se precisó, previamente, se tiene acreditado que, mediante la distribución de un *flyer*, los denunciados realizaron el ofrecimiento de los boletos de cine, materia del presente asunto.

**b. Objeto.** Se acreditó que se entregaron beneficios **consistentes en cincuenta boletos de cine**, de forma directa a los ciudadanos (la invitación se dirigió al género masculino por tratarse del festejo del día del padre) que acudieron al Centro Urológico a recoger un boleto para ver el partido de fútbol en las salas de Cinépolis.

Si bien es cierto que no se tiene constancia de los datos de las personas a las que se le entregaron los beneficios, es un hecho no controvertido que la entrega se realizó, considerando que el propio Alejandro Barroso Chávez, reconoce que se **entregaron cincuenta boletos**, a los ciudadanos que fueron a recoger su boleto a las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, con la finalidad de asistir a las salas de Cinépolis para presenciar un partido de fútbol, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, se robustece tomando en consideración que se tiene acreditado en autos, que los 10 cinebonos (50 boletos) fueron adquiridos en el Cinépolis de Tehuacán Puebla y redimidos para el partido México contra Alemania.

**c. Conducta.** En el caso, se acreditó, conforme a lo manifestado por el propio Alejandro Barroso Chávez, que, de **manera indirecta**, fueron entregados los 50 boletos de cine a personas que pasaron a recoger su boleto en las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, para ver un partido de fútbol en las salas de Cinépolis, el diecisiete de junio siguiente, con motivo de la celebración del día del padre.

Luego entonces, la conducta objeto de estudio queda evidenciada, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente citado al rubro, mismos que constituyen documentales públicas y privadas, las cuales, al concatenarse entre sí, crean convicción en esta autoridad de tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Alejandro Barroso Chávez señala, en esencia, que:

1. La intención no fue coaccionar al electorado, ni incidir en la voluntad de los ciudadanos ya que la intención únicamente fue celebrar el día del padre,

- conforme a los principios de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló y que, por tanto, la entrega de boletos no tuvo fines electorales.
2. Que la erogación fue realizada con dinero propio, en atención a las labores altruistas que realiza.
  3. La invitación se realizó vía internet mediante un *flyer* sin que él estuviera presente durante la entrega.
  4. La entrega se realizó de manera aleatoria, donde probablemente no conocían al infractor.
  5. Únicamente fueron 50 beneficiados, lo que implica que la conducta no fue sistémica, ni extensiva y por tanto, el impacto electoral fue nulo, al tratarse de pocos beneficiados.

Por su parte, MORENA señaló que la entrega de los boletos no estuvo condicionada a que votaran a favor del candidato, sino que se trató de un acto espontáneo y por desconocimiento de la normativa electoral del candidato, situación que MORENA no autorizó.

Al respecto, esta autoridad considera que, dichos argumentos son inoperantes en razón de lo siguiente:

En primer término, respecto a lo señalado por Alejandro Barroso Chávez, relativo a que no estuvo presente durante la entrega de los boletos, esta autoridad considera que la presencia o no del, otrora candidato, es irrelevante para tener por acreditada la conducta prohibida en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, pues la referida disposición señala que se presumirá como indicio de presión al elector, cuando los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña, **por sí o por interpósita persona, ofrezcan o entreguen** a los electores cualquier tipo de material.

En el caso, si bien el candidato refiere no haber estado presente durante la entrega de los boletos, lo cierto es que se tiene acreditado que los mismos fueron ofrecidos en su nombre, pues la invitación para la entrega de los mismos fue realizada mediante un *flyer* del cual, como se señaló previamente, es posible advertir, en lo conducente, lo siguiente:

(...)  
*Dr. Alejandro  
Barroso Chávez  
CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL  
Te Invita  
Este día del Padre a ver el partido de futbol*

*México & Alemania en las salas de:  
(...)*

Aunado a que se advierten los emblemas de los partidos integrantes de la coalición que lo postula. En ese sentido, como se precisó resulta irrelevante si estuvo presente o no durante la entrega, pues se tiene acreditado que los mismos fueron distribuidos en su nombre, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el referido precepto normativo.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-115/2019 y ACUMULADO<sup>46</sup>, en el que se señaló, en esencia, lo siguiente:

*(...)*

***Para el Máximo Tribunal del país, la coacción del voto es evidente cuando los bienes o productos sean entregados al electorado y bastará con conocer quién los distribuyó para producir el daño.***

*Así, la SCJN determinó la invalidez de esa porción normativa, porque la palabra “contener” hacía imposible la aplicación de una sanción, siendo que el propósito de la norma es evitar la influencia de las dádivas en la emisión del sufragio por cualquier medio<sup>5</sup>. Esto es, el propósito de la norma legal es impedir que el voto se exprese por los beneficios o por las dádivas que sean entregados u ofrecidos con el fin de influir en la emisión del sufragio.*

***Así, la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice expresamente el artículo, y bastará con identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento, para que se produzca el daño.***

*(...)*

Ahora bien, respecto a lo señalado por Alejandro Barroso Chávez, relativo a que la erogación fue realizada por recursos propios, esta autoridad considera que, para efectos del presente procedimiento dicho argumento es inoperante, pues, como se señaló previamente, en el presente procedimiento el bien jurídico que se busca proteger es la libertad y autenticidad del sufragio y no el origen de los recursos, lo cual ya fue materia del procedimiento seguido en el expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018.

En ese sentido, la hipótesis prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, se actualiza cuando los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña, por sí o por interpósita persona, durante el tiempo que comprendan las campañas

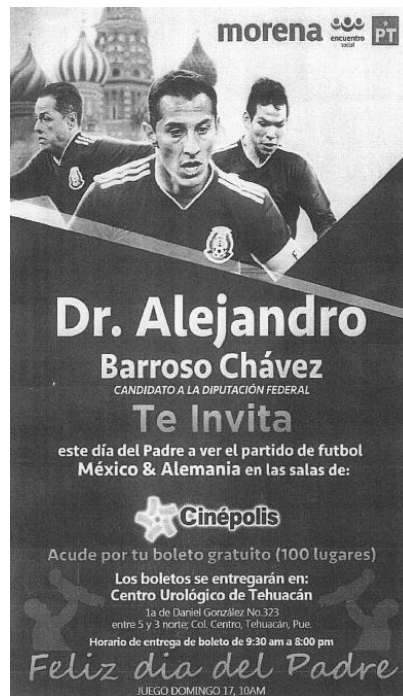
<sup>46</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0115-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0115-2019.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

electorales, ofrezcan o entreguen a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, sin importar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos los bienes o servicios ofertados.

Por otra parte, respecto a lo señalado por MORENA, relativo a que no autorizó la entrega de los boletos, esta autoridad considera que dicho argumento es inoperante, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte constancia o manifestación alguna en la que el referido partido político se deslindara de la entrega de los boletos de cine.

Y por el contrario, se tiene acreditado que el *flyer* mediante el cual se realizó el ofrecimiento de los boletos, contenía los emblemas de los partidos, integrantes de la coalición, como se advierte a continuación:



Aunado a que se tiene acreditado que fue un gasto reportado por MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, al no haberse deslindado, en el momento oportuno, de la invitación y de la entrega de los boletos, resulta inoperante la manifestación en el presente procedimiento relativa a que no autorizó la entrega de los mismos.

Finalmente, respecto a los argumentos realizados por Alejandro Barroso Chávez relativos a que la intención no era coaccionar al electorado, ni incidir en la voluntad ciudadana, que fueron pocos beneficiarios y que, al haberse entregado de manera aleatoria, probablemente los beneficiarios ni siquiera lo conocían. Y a lo señalado por MORENA, relativo a que la entrega de los boletos fue un acto espontáneo y que por tanto no estuvo condicionada la entrega a que se votara por el candidato

Esta autoridad considera que dichos argumentos, también resultan inoperantes, pues la prohibición referida, como se señaló previamente, es de mera conducta, es decir, para tener por acreditada la infracción, no se necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor del beneficio, sino que la misma se actualiza por la simple acción de entregar el bien o servicio.

Lo anterior, pues el tipo administrativo, tiene como finalidad tutelar la prohibición de entregar dinero o dádivas, con independencia de la intención con la que se realice o si eventualmente se obtienen o no los resultados esperados.

Lo anterior, se robustece, con lo señalado por la *Sala Superior* al resolver en el referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se señaló, en esencia, lo siguiente:

(...)

*Incluso, debe reiterarse que, contrario a lo alegado por el actor, no es necesario acreditar que el acto fue premeditado. Lo anterior porque la intencionalidad o el dolo debe de valorarse en la individualización de la sanción con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad, esto es, si es culposo o doloso. Así, se estima que **el tipo administrativo de la disposición legal analizada no es de resultado, pues se trata de un tipo de peligro, en el que, con independencia de la intención, lo que tutela es la prohibición de entregar dinero o dádivas.***

*De esta manera, la realización de proselitismo durante un evento en el que se entregó dinero para un asunto relevante para una comunidad no puede desvincularse del candidato que se vio beneficiado con el proselitismo que se realizó en el evento.*

*Así, debe concluirse que el evento para **la entrega del apoyo económico a la iglesia y su vinculación con una oferta política fue una acción dirigida a obtener la simpatía de la ciudadanía con independencia de si el candidato tenía la intención de coaccionar al electorado, pues lo cierto es que sí lo hizo.***

(...)

*Por ello, se considera que no le asiste la razón al actor cuando alega que él no tuvo la intención de presionar o coaccionar y que no hay falta porque un elemento del tipo es que se manifieste la voluntad de presionar al electorado.*

*Lo anterior es así, porque **exigir este elemento volitivo para tener por actualizada la infracción genera un efecto contrario a la efectividad de la disposición normativa**, y se eleva injustificadamente el estándar de prueba a un nivel en el que se haría imposible la inobservancia de la prohibición.*

*En efecto, la manifestación de una voluntad expresa que presione a la ciudadana no sería conforme con el resto de la disposición, puesto que se contemplan diversas formas en las que se puede actualizar la prohibición, y con ese elemento sería imposible de acreditar la presión, tomando en cuenta las diversas manifestaciones de clientelismo que contempla la norma, como más adelante se detallará.*

En ese sentido, en el caso, lo que se busca tutelar es la prohibición de entregar dinero o dádivas, para lo cual es suficiente con que se demuestre la realización de la conducta prohibida para que la misma se tenga por acreditada. Lo anterior con independencia de la intención, o sí se obtuvieron o no los resultados esperados.

Por lo anterior, la conducta que se le imputa a Alejandro Barroso Moreno y a los partidos políticos MORENA y PT queda acreditada al haberse adecuado a la prohibición prevista en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, toda vez que realizaron una acción que no les estaba permitida, en los términos que han sido expuestos.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de Alejandro Barroso Chávez, así como de MORENA y PT corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, incisos a) y c), y 458, numeral 5 de la *LGIPE*.

Al respecto es importante precisar que si bien en la resolución identificada con la clave INE/CG391/2018, que deriva del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, se determinó sancionar a los partidos del Trabajo y MORENA, de forma proporcional al beneficio obtenido.

En el presente asunto, la sanción a imponer, a los responsables, no se sujetará a dicho monto, pues nada tiene que ver la aplicación de los recursos para fines distintos a los establecidos en la normativa, con haber entregado durante una campaña electoral, material que por sus características tiene la naturaleza de una dádiva, y contraviene lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, así como los valores trascendentales tutelados por la norma como lo es la libertad del sufragio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a determinar el tipo de sanción a imponer.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que, para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>47</sup> de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes.

## **1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad o pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

### **a) El tipo de infracción**

---

<sup>47</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<p><b>De Acción</b></p> <p>En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la <i>LGIFE</i>.</p>	<p>La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p>	<p>La entrega de cincuenta boletos de cine en las instalaciones del Centro Urológico de Tehuacán, con motivo de la celebración del día del padre, con la finalidad de asistir a las salas de Cinépolis para presenciar el partido de fútbol soccer entre las selecciones nacionales de México y Alemania, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, atribuible a Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 15 de Puebla, postulado por la entonces coalición denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, <i>PT</i> y <i>PES</i>, así como a éstos últimos, que actualiza la entrega de un beneficio en especie a los ciudadanos, lo cual, a su vez, se presume como indicio de presión al elector.</p>	<p>Artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la <i>LGIFE</i>, y 25, párrafo primero, inciso y) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

**b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE* (presión al electorado para la obtención del voto), que como se ha dicho, constituye una presunción legal derivada de los hechos acreditados.

Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que aun cuando la conducta ilegal infringe directamente el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, el bien jurídico tutelado por esa norma tiene el rango de derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e incluso convencional, dado que la Constitución General, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dan particular preponderancia al libre ejercicio del voto, sin ninguna clase de coacción.



**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, se considera que existe singularidad de la falta, pues la conducta infractora se concretó con la entrega de 50 boletos de cine, para asistir a las salas de Cinépolis para presenciar el partido de fútbol soccer entre las selecciones nacionales de México y Alemania, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la celebración del día del padre, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*; conducta que se circunscribe a una sola falta, es decir, la entrega de dichos beneficios, razón por la cual se debe considerar que es singular.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al entonces candidato, a MORENA y *PT*, consiste en haber entregado indirectamente [cincuenta boletos de cine], con lo que se transgredió lo dispuesto por los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, los cuales prohíben a los **partidos políticos** y a los **candidatos** entregar al electorado beneficios en especie, tal como se acreditó con los medios de prueba que integran el expediente.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, por parte de los denunciados, tuvo verificativo el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, dentro de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible al entonces candidato propietario a Diputado Federal, y a los partidos políticos que lo postularon, se presentó en el estado de Puebla (en el Centro Urológico, perteneciente al Municipio de Tehuacán), ámbito territorial donde se entregaron los cincuenta boletos de cine materia del presente procedimiento.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que **existió la intención de infringir** lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, por parte del entonces candidato propietario a Diputado Federal, así como de MORENA y *PT*, por lo siguiente:

Se acreditó conforme a las pruebas que obran en autos, que la invitación para la entrega de los 50 boletos de cine materia de la presente denuncia, fue realizada por Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal y que la misma contenía los datos de su candidatura y los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló al referido candidato para contender para Diputado Federal por el 15 distrito del estado de Puebla (*MORENA, PT y PES*)

Ahora, si bien es cierto, no se tiene constancia de los datos de las personas a las que se les entregaron los beneficios, es un hecho no controvertido que la entrega de boletos se realizó, considerando que el propio Alejandro Barroso Chávez así lo reconoció.

Así, de la lectura de los preceptos cuya vulneración se acreditó, se establece una prohibición expresa a los candidatos y partidos políticos, de entregar cualquier tipo de material, en el que se entregue algún beneficio, directo, inmediato, en especie y de manera personal, o por interpósita persona, como en el caso en concreto, acontece.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los denunciados realizaron una conducta prohibida [entrega de beneficios] por la legislación de la materia, lo cual resulta evidente que con dicho actuar transgredieron la normativa electoral de forma intencional, pues de acuerdo al principio general de derecho, el desconocimiento de la ley no los exime de su cumplimiento. Aún y cuando, a decir de MORENA dicho sujeto ignoraba la prohibición legal, eso no lo exime de su responsabilidad de cumplirla.

De ahí que la conducta desplegada por los sujetos infractores se considere **dolosa**.

#### **f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el caso, no se acreditó la reiteración de la conducta, ya que se tiene acreditado que la entrega de los boletos de cine materia de la denuncia, se realizó en una ocasión.

#### **g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por los denunciados, tuvo lugar durante la etapa de campaña electoral del año dos mil dieciocho, para la elección de Diputados Federales en el estado de Puebla.

En el caso, la infracción se cometió mediante la convocatoria abierta, realizada mediante un *flyer*, en el que se invitó a los ciudadanos a que acudieran al Centro Urológico a recoger un boleto para ver en Cinépolis el partido de México vs Alemania, y la entrega de los mismos.

## **2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos: la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en las actividades del infractor.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que si bien es cierto que la infracción acreditada se cometió en conjunto por el otrora candidato Alejandro Barroso Chávez, y los partidos MORENA y del *PT* (integrantes de la coalición que postuló al referido candidato), lo es también que ambos sujetos activos son de naturaleza distinta, pues mientras el primero es un ciudadano, los otros son entes de interés público; y por tanto, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los infractores es distinto, conforme a lo previsto en la *LGIFE*; y mientras los partidos reciben recursos de financiamiento público para la realización de sus actividades, el ciudadano debe subsistir por sus propios medios, pues el estado de candidato es transitorio, razones que llevan a concluir que la sanción que se imponga en cada caso, debe atender a las circunstancias particulares de cada sujeto, de manera que para determinar la sanción correspondiente, deben valorarse las condiciones particulares de cada sujeto, con excepción de la calificación de la gravedad de la infracción, debido a que, como se dijo, se considera que la misma fue cometida en conjunto.

### **a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados con anterioridad, y considerando que la conducta desplegada por los infractores consistió en la entrega de cincuenta boletos de cine que implican un beneficio directo, mediato y en especie, conducta que:

- Infringió lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.
- Ejerció presión sobre el electorado.
- Violentó el derecho fundamental de libertad de voto, al incidir en la libertad de un sufragio consciente y razonado.
- La infracción fue cometida de manera intencional

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una **gravedad especial**.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en los expedientes INE/CG675/2016 e INE/CG281/2019 aprobadas el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho y el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, respectivamente.

### **ALEJANDRO BARROSO CHÁVEZ**

#### **b.1) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a Alejandro Barroso Chávez, entonces candidato a un cargo de elección popular, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la *LGIFE*, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 456.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, y tal y como se advierte del artículo previamente transcrito, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ESPECIAL** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIFE, consistente en una multa**, en razón de que el responsable afectó la libertad del voto, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto); que el bien jurídico tutelado se encuentra protegido por instrumentos jurídicos internacionales obligatorios para México, por la propia Norma Suprema y por la legislación ordinaria; que medió intención al cometer la falta y que los beneficios que fueron objeto de dádiva fueron **cincuenta boletos de cine**, se considera que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la cancelación del registro como candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 15 en el estado de Puebla, sería ineficaz, dado que el proceso electoral de referencia ha quedado agotado, por lo anterior, es que se considera conveniente fijar una **multa** como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, se considera procedente imponer una multa consistente en **493.32 (cuatrocientos noventa y tres punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta.

Es importante precisar, que criterio similar fue sostenido, al sancionar una falta de similar naturaleza, por este Consejo General en el expediente INE/CG281/2019 aprobada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, es menester señalar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2018, de rubro y texto:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Para el caso, al haberse cometido la infracción con posterioridad a la reforma en comento, el monto se calculará multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor vigente al dos mil dieciocho, año en que se cometió la conducta sancionable, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)<sup>48</sup>, por la suma precisada.

No.	Denunciado	Fecha de la infracción	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	Alejandro Barroso Chávez	2018	493.32	\$80.60	\$39,762.00
			<b>TOTAL</b>		<b>\$39,762.00</b> [Cifra redondeada al segundo decimal]

La multa anterior, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los candidatos, cuyo monto máximo puede ser de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, respectivamente.

<sup>48</sup><https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

### c.1) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la *LGIFE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>49</sup>

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a Alejandro Barroso Chávez, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

### d.1) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte,<sup>50</sup> se solicitó al *denunciado* y al Servicio de Administración Tributaria, a través de la *UTF*, información relacionada con las declaraciones anuales correspondientes a Alejandro Barroso Chávez.

Al respecto, mediante escrito de doce de marzo de la presente anualidad, el *denunciado*<sup>51</sup>, aportó copia de la cédula de identificación fiscal y de los acuses de recibo de las declaraciones de impuestos presentadas a su nombre, durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018.

Dichos documentos tienen el carácter de documentales privadas, conforme a lo establecido lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 103-05-2020<sup>52</sup>, en cumplimiento al requerimiento

---

<sup>49</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>50</sup> Visible a fojas 476 a 480 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 485 a 495 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 505 a 519 del expediente.



formulado por esta autoridad electoral, remitió copia impresa de las declaraciones anuales presentadas a nombre de Alejandro Barroso Chávez, durante los ejercicios fiscales 2016, 2017, y 2018.

Tales elementos, tienen el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas y Denuncias* del *INE*.

Es importante precisar que la información referida tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, tomando en consideración los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, al atentar contra los principios que tutelan la emisión del sufragio, el cual debe ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

#### **e.1) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que la cantidad que se impone como multa a Alejandro Barroso Chávez, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias y que la misma no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso.

### **PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA**

#### **b. 2. Sanción a imponer.**

Como se precisó en el apartado precedente, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la

conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que se realice una falta similar.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 456.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

...

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, y tal y como se advierte del artículo previamente transcrito, solo establece las bases

genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En este sentido, y dadas las razones por las que se calificó la falta respectiva como **GRAVE ESPECIAL** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos previamente, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, atento a que los partidos responsables afectaron la libertad del voto, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto); que el bien jurídico tutelado se encuentra protegido por instrumentos jurídicos internacionales obligatorios para México, por la propia Norma Suprema y por la legislación ordinaria; que medió intención al cometer la falta y que los beneficios que fueron objeto de dádiva fueron **cincuenta boletos de cine**, se considera que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la reducción de ministraciones de financiamiento público sería excesiva, atento a la focalización geográfica de la falta, por lo que se considera que es dable fijar una **multa** como sanción a imponer, la cual se considera, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la *Sala Superior*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, transcrita previamente.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, se considera procedente imponer una multa, a cada uno, consistente en **986.64 (novecientas ochenta y seis punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

Al respecto, conviene tener presente, como se razonó al determinar la sanción a imponer a Alejandro Barroso Chávez, que el salario mínimo no puede ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en el caso al haberse cometido la infracción con posterioridad a la reforma en comento, el monto se calculará multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor vigente al dos mil dieciocho, año en que se cometió la conducta sancionable, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)<sup>53</sup>, por la suma precisada.

No.	Denunciado	Fecha de la infracción	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	MORENA	2018	986.64	\$80.60	\$79,523.18
<b>TOTAL</b>					<b>\$79,523.18</b> [Cifra redondeada al segundo decimal]

No.	Denunciado	Fecha de la infracción	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	Partido del Trabajo	2018	986.64	\$80.60	\$79,523.18
<b>TOTAL</b>					<b>\$79,523.18</b> [Cifra redondeada al segundo decimal]

La multa anterior, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los partidos, cuyo monto máximo puede ser de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, respectivamente.

**c.1) Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la *LGIFE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

<sup>53</sup><https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>54</sup>

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a los partidos del Trabajo y MORENA pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

#### **d.1) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7132/2020** el Titular de la *DEPPP* informó el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, el cual fue ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir y, en su caso, de la renuncia al financiamiento público.

Por lo cual la cifra total a recibir por cada instituto político, es el siguiente:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento mensual (A)</b>	<b>Por multas y sanciones (B)</b>	<b>Por renuncia al financiamiento público (C)</b>	<b>Importe de la ministración (M=A-B-C)</b>
<b>MORENA</b>	\$135,162,540.00	\$0.00	\$103,371,549.00	\$31,790,991.00
<b>PT</b>	\$29,933,035.00	\$0.00	\$0.00	\$29,933,035

#### **e.1) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA y *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre del año en curso, es el siguiente porcentaje

---

<sup>54</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<b>PT</b>	
<b>Monto de la sanción</b>	<b>% de la ministración de octubre de 2020</b>
\$79,523.18	0.26%

<b>MORENA</b>	
<b>Monto de la sanción</b>	<b>% de la ministración de octubre de 2020</b>
\$79,523.18	0.25%

Por consiguiente, la sanción impuesta a los referidos institutos políticos, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual que recibirán para el mes de octubre de este año, por lo que resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones específicas, además de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>55</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **CUARTO. FORMA DE PAGO.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a los partidos del Trabajo y MORENA, será restado de la ministración de gasto ordinario siguiente a que la presente Resolución quede firme.

En lo concerniente a Alejandro Barroso Chávez, una vez que la presente resolución quede firme, deberá ser pagada la multa impuesta, en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de *internet* o de sus

<sup>55</sup>Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución,<sup>56</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción cometida por **Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 de Puebla**, postulado por la entonces coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, al infringir disposiciones electorales consistente en coacción del voto, en términos del Considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción cometida por los partidos políticos **del Trabajo y MORENA**, al infringir disposiciones electorales consistente en coacción del voto, en términos del Considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

---

<sup>56</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**TERCERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, numeral 2, inciso c), apartado b.1) se impone a Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 de Puebla una multa correspondiente a **493.32 (cuatrocientos noventa y tres punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización** (redondeado al segundo decimal), equivalentes a **\$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>

**QUINTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, numeral 2, inciso c), apartado b.2) se impone al Partido del Trabajo una multa correspondiente a **986.64 (novecientos ochenta y seis punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** (redondeado al segundo decimal), equivalentes a **\$79,523.18 (setenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos 18/100 M. N.)**, importe que deberá ser restado de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

**SEXTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, numeral 2, inciso c), apartado b.2) se impone al partido político MORENA una multa correspondiente a **986.64 (novecientos ochenta y seis punto sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** (redondeado al segundo decimal), equivalentes a **\$79,523.18 (setenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos 18/100 M. N.)**, importe que deberá ser restado de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

**SÉPTIMO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/90/2019**

**Notifíquese. Personalmente** a Alejandro Barroso Chávez, a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes ante este Consejo General **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**